



La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10709

Artículo 1º.- *Ratificanse las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 217/20, 252/20, 505/20, 516/20 y 522/20, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba los días 14 de abril de 2020, 22 de abril de 2020, 17 de julio de 2020, 23 de julio de 2020 y 24 de julio de 2020, respectivamente.*

Los Decretos mencionados, compuestos de 2, 3, 5, 3 y 8 fojas, respectivamente, forman parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

Artículo 2º.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

MANUEL FERNANDO CALVO
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

DECRETO N 217/2020

EXIMICIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS EN RELACIÓN A ACTOS, CONTRATOS Y/O INSTRUMENTOS VINCULADOS A PROGRAMAS, ACCIONES Y/O MEDIDAS DEL PODER EJECUTIVO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA ESTABLECIDA POR LEY 10690, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 26.03.2020

PUBLICACIÓN: B.O. 14.04.2020

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 5

CANTIDAD DE ANEXOS:

Córdoba, 26 de marzo de 2020

VISTO: La Ley N° 10.690, a través de la cual la Provincia de Córdoba dispuso la adhesión a la Emergencia Pública en materia sanitaria, declarada por el Estado Nacional, en el marco de la Ley N° 27.541, artículos 1, 64 a 85 y concordantes, el Decreto N° 486/2002, el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020 y demás normativa dictada en dicho contexto.

Y CONSIDERANDO:

Que desde la declaración del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria dispuesta por la Provincia de Córdoba por Decreto N° 156/2020, ratificado por Ley N° 10.690, el Poder Ejecutivo y demás autoridades competentes han dispuesto medidas de todo tipo a fin de paliar y enfrentar la pandemia que nos aqueja por el brote de Coronavirus (COVID-19), algunas de las cuales implican operaciones que se encuentran comprendidas en los hechos impositivos del Impuesto de Sellos, regulado en el Libro Segundo, Título Tercero del Código Tributario Provincial, debiendo abonar las alícuotas e importes fijos que en cada caso establece la Ley Impositiva anual.

Que el artículo 136 de la Ley Impositiva para el año en curso, N° 10.680, faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas, respecto entre otros a los Impuestos de Sellos, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, con posterior ratificación de la Legislatura.

Que en el marco de la grave situación económica por la que atraviesan diversos sectores, y a fin de evitar un agravamiento de la misma, la Administración Pública considera indispensable y coherente con las demás medidas que se han tomado, reducir el costo impositivo de las actividades económicas desarrolladas en el ámbito de la Provincia de Córdoba y promovidas en el marco

~ 1 ~


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

de la emergencia sanitaria, alcanzadas por este Impuesto.

Que bajo estas premisas, resulta oportuno eximir del pago del Impuesto de Sellos a los actos, contratos y/o instrumentos celebrados en la Provincia de Córdoba, que se encuentren destinados o afectados al desarrollo, cumplimiento y ejecución de los distintos programas, acciones y/o medidas que instrumente el Poder Ejecutivo, en el marco de la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 10.690 y demás normativa complementaria.

Que asimismo, y atento a una prudente política en el manejo de los recursos públicos, debe precisarse la vigencia de la exención que se establece. Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, normas legales citadas y en uso de sus atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- EXÍMESE del pago del Impuesto de Sellos, en relación a los actos, contratos y/o instrumentos celebrados en la Provincia de Córdoba, que se encuentren destinados o afectados al desarrollo, cumplimiento y ejecución de los distintos programas, acciones y/o medidas que instrumente el Poder Ejecutivo, en el marco de la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 10.690 y demás normativa complementaria.

Artículo 2º.- LAS disposiciones establecidas en el presente Decreto tendrán vigencia para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día de su emisión y hasta el día treinta (30) de junio próximo, quedando facultado el Ministerio de Finanzas a prorrogar dicha fecha, conforme a las instrucciones que al respecto imparta el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias y aclaratorias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este instrumento legal.

Artículo 4º.- EL presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación y por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 5º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, remítase a la Honorable Legislatura Provincial para su ratificación y archívese.

SCHIARETTI – RIVERO – GIORDANO – CÓRDOBA

~ 2 ~


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba

DECRETO N° 252/2020

EXIMICIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS A LOS ACTOS, CONTRATOS Y/O INSTRUMENTOS QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY N° 21.526, RESPECTO DE PRÉSTAMOS DESTINADOS A EMPRESAS “MIPYMES”.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 20.04.2020

PUBLICACIÓN B.O.: 22.04.2020

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 5

CANTIDAD DE ANEXOS: -

Córdoba, 20 de Abril de 2020.

VISTO: El expediente N° 0378-160245/2020, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19), como una pandemia, expresando su preocupación por los alarmantes niveles de transmisión, gravedad del mismo, así como por la falta de acción y por el pronóstico de que continúe aumentando el número de casos, muertes y países afectados.

Que el Gobierno Nacional, en consonancia con tal declaración, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nacional N° 27.541 por el plazo de un año, en virtud de la pandemia así declarada.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y a fin de proteger la salud pública, se estableció en todo el país la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive y que fuera sucesivamente prorrogada mediante los DNU N° 325/20 y 355/20, éste último extendiendo el plazo de tal medida hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que la Provincia de Córdoba desde la declaración del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria dispuesta por Decreto N° 156/2020, ratificado por Ley N° 10.690, ha dispuesto medidas de diversos tipos a fin de paliar y enfrentar la pandemia que nos aqueja por el brote de COVID-19.

Que las últimas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional -las cuales resultan imprescindibles, razonadas y proporcionadas con relación a la amenaza y riesgo sanitario que enfrentamos- afectan o inciden en las operacio-

~ 1 ~


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

nes y/o actividades de la Micro, Pequeñas y/o Medianas Empresas (“MiPy-
mes”).

Que el artículo 136 de la Ley Impositiva Anual N°10.680, faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones y alícuotas respecto, entre otros, del Impuesto de Sellos, de conformidad con los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se consideren oportunos, con posterior ratificación de la Legislatura.

Que en el marco del diseño concebido para la política tributaria, esta Administración ha instrumentado diversas medidas con el propósito de reducir el costo impositivo, en razón de la situación excepcional en que se halla inmerso el país y que por lógica en nuestra Provincia se evidencia el impacto negativo que lleva aparejada tal emergencia.

Que en tal contexto, se considera conveniente en esta instancia, disponer de una exención tributaria en el Impuesto de Sellos a los actos, contratos y/o instrumentos que realicen las instituciones financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, en la Provincia de Córdoba, con motivo del otorgamiento, renovación, cancelación y refinanciación de préstamos destinados -con fines específicos- a empresas “MiPymes” (micro, pequeñas y medianas empresas), en el marco de las consideraciones y/o limitaciones que se establecen por el presente Decreto.

Que en ese sentido, se estima necesario facultar a la Dirección General de Rentas para que establezca las formas y/o condiciones que deberán verificarse para que el beneficio resulte aplicable y definir el mecanismo para su instrumentación.

Que, asimismo, y atento a una prudente política en el manejo de los recursos públicos, debe precisarse la entrada en vigencia de la exención que por el presente dispositivo se establece.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 7/20, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales al N° 132/2020, ambos del Ministerio de Finanzas y por Fiscalía de Estado al N° 182/2020 y en uso de sus atribuciones constitucionales,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- EXÍMESE del pago del Impuesto de Sellos a los actos, contratos y/o instrumentos que realicen las instituciones financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, en la Provincia de Córdoba, con motivo del

- 2 -

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba

Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

otorgamiento, renovación, cancelación y refinanciación de préstamos destinados a empresas “MiPymes” (micro, pequeñas y medianas empresas) -en el marco de los programas, acciones y/o medidas que se instrumenten, por la emergencia sanitaria dispuesta por el COVID-19-, incluyendo las garantías que a tales efectos se constituyan. A los fines previstos en el párrafo precedente, los sujetos que revistan la condición de micro, pequeñas y medianas empresas deberán poseer el “Certificado MiPymes” vigentes al momento de la solicitud del préstamo.

Artículo 2º.- LAS disposiciones establecidas en el presente Decreto tendrán vigencia para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir de la fecha del presente y hasta el día 30 de junio de 2020, quedando facultado el Ministerio de Finanzas a prorrogar dicha fecha, conforme a las instrucciones que al respecto imparta el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4º.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Artículo 5º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI – CÓRDOBA – GIORDANO


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

~ 3 ~


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba

DECRETO N° 505/2020

MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 1205/15.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 07.07.2020

PUBLICACIÓN: B.O. 17.07.2020

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 4

CANTIDAD DE ANEXOS: -

Córdoba, 07 de julio de 2020

VISTO: El expediente N° 0034-092873/2020, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, se reglamentan de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que el Artículo 136 inciso a) de la Ley Impositiva Anual N° 10.680, faculta al Poder Ejecutivo para establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del Código Tributario Provincial, todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Que por el Artículo 17 inciso b) del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorias- y el Artículo 6° de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, la Dirección General de Rentas tiene a su cargo las funciones de recaudación y verificación de los tributos legislados en el mencionado ordenamiento provincial y demás Leyes Tributarias.

Que el Artículo 4° inciso 6) de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, dispone que compete a la hoy Dirección de Inteligencia Fiscal ejercer las facultades de verificación, fiscalización y determinación de los tributos que se encuentren vigentes o hayan sido reemplazados y también aquellos que se establezcan en el futuro.

Que por el Artículo 20 inciso 3) del citado Código Tributario, la Dirección se encuentra facultada para disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible y, asimismo, para aplicar procedimientos de control de cumplimiento de obligaciones fiscales de tributos a cargo de esta Dirección, a través de verificaciones y/o fiscalizaciones electrónicas en función de las pautas, condiciones y/o requisitos que a tal efecto disponga.

~ 1 ~


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACIÓN GENERAL

Que a través del citado Artículo 20 inciso 4), la Dirección podrá citar a comparecer a las oficinas de la misma, al contribuyente, responsable o tercero o, bien, requerirles -a dichos sujetos- informes o comunicaciones escritas o verbales, dentro del plazo que se les fije.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró al brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, expresando su preocupación por los alarmantes niveles de transmisión y gravedad de la misma, así como por la falta de acción y por el pronóstico de que continúe aumentando el número de personas infectadas, muertes y países afectados.

Que el Gobierno Nacional, en consonancia con tal declaración, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en relación al Coronavirus (COVID-19).

Que la Provincia de Córdoba desde la declaración del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria ordenada por Decreto N° 156/2020, ratificado por Ley N° 10.690, ha dispuesto medidas de diversa índole a fin de paliar y enfrentar la pandemia que nos aqueja.

Que en esta oportunidad y atento a lo expresado precedentemente, se estima conveniente disponer y/o utilizar un nuevo canal -no presencial- para requerir de los sujetos bajo verificación y/o fiscalización tributaria información, comunicación y/o aclaraciones sobre determinados aspectos que resultan de sus declaraciones juradas presentadas, comunicaciones de pagos, libros, comprobantes y demás documentaciones que fueran requeridas, presentadas o aportadas, en los distintos procedimientos llevados a cabo.

Que la digitalización de las actividades administrativas en los procesos de verificación y/o fiscalización permitirá interactuar en forma sincrónica entre los contribuyentes, responsables y/o terceros con los representantes del fisco, sin necesidad de un desplazamiento físico a las oficinas de la Dirección o bien, al lugar donde debería desarrollarse la inspección en forma habitual -presencial-.

Que la adopción de la medida a instrumentar deberá asegurar la efectiva participación en la deliberación de las partes y el cumplimiento de los distintos requisitos y demás elementos que resulten necesarios para la validez del proceso.

Que tal medida permitirá afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones

~ 2 ~


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

tributarias.

Que en el marco de la modernización del Estado Provincial implementado por esta actual administración tributaria, las restricciones a la movilidad adoptadas por el Gobierno Provincial a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19) y la previsión de que éstas se mantengan de una manera u otra durante un tiempo prolongado, motivan la necesidad de acelerar la habilitación de este canal no presencial, como una medida más que ha de coadyuvar a evitar el traslado físico de contribuyentes, responsables, terceros y, en su caso, asesores hacia el organismo fiscal y, a la vez, de los agentes y/o funcionarios del organismo, a los domicilios de los citados sujetos.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 13/2020, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 206/2020 y por Fiscalía de Estado al N°

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- MODIFÍCASE el Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como Artículo 22 bis, el siguiente:

“Verificación y/o Fiscalización. Modalidad a Distancia. Artículo 22 bis.- ESTABLÉCESE, en el marco de las disposiciones del inciso 4) del artículo 20 del Código Tributario y del artículo 34 del presente Decreto que los procedimientos de verificación y/o fiscalización llevados a cabo por la Dirección General de Rentas o la Dirección de Inteligencia Fiscal, según corresponda, en función de sus respectivas competencias, podrán realizarse en forma válida bajo la modalidad a distancia a través de medios y/o plataformas tecnológicas de comunicación y/o de información (teleconferencia, video chat, videoconferencia, entre otras TICs) siempre que permita y/o asegure la comunicación sincrónica -bidireccional y simultánea- de imágenes, sonidos, de interacción visual, auditiva, verbal y/o escrita entre los contribuyentes, responsables y/o terceros y la Dirección, con los mismos requisitos, alcances y/o efectos jurídicos que los previstos normativamente para la modalidad presencial. La transmisión y recepción de los documentos que, en su caso, provengan del resultado de las actuaciones realizadas en el marco descripto precedentemente, se efectuarán en los términos del inciso 17) del artículo 47 del Código Tributario.”

2. INCORPÓRASE como Artículo 22 ter, el siguiente:

~ 3 ~


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

“Artículo 22 ter.- La utilización de esta modalidad a distancia se producirá cuando así lo determine la Dirección, previa conformidad del contribuyente, responsable y/o tercero que se encuentre bajo verificación, fiscalización y/o requerimiento, en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo. En caso de no prestar conformidad, los referidos sujetos deberán fundamentar a la Dirección los motivos y/o causas de tal situación, caso contrario, será considerado como resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización. Si la falta de conformidad obedece al medio y/o plataforma tecnológica de comunicación y/o de información establecida por la Dirección, el contribuyente, responsable y/o tercero podrá ofrecer al Organismo la posibilidad de su sustitución por otra, siempre que la misma resulte compatible con las características citadas en el artículo precedente y permita dar cumplimiento con las disposiciones del artículo 22 quinquies del presente Decreto.

A los fines previstos en el párrafo precedente, la Dirección deberá indicar a los sujetos intervinientes -con la debida anticipación- cuál será el medio y/o plataforma tecnológica de comunicación y de información que será utilizada para la misma. A la hora fijada para la reunión, la Dirección determinará si están dadas las condiciones operativas para que se efectúe la misma bajo la modalidad a distancia, caso contrario, ésta no podrá realizarse y se deberá reprogramar.

A los efectos previstos en los párrafos precedentes el contribuyente, responsable y/o tercero deberá atender a la verificación y/o fiscalización y prestar la debida colaboración en el desarrollo de las respectivas tareas y, si así no lo hiciere, dicha circunstancia se valorará para la calificación de la conducta.”

3. INCORPÓRASE como Artículo 22 quáter, el siguiente:


“Artículo 22 quáter.- ESTABLÉCESE, a todos los efectos legales, que las reuniones celebradas bajo la modalidad a distancia se considerarán efectuadas en la sede central o cualquier dependencia de la Dirección donde se sustancie el procedimiento de verificación y/o fiscalización.”

4. INCORPÓRASE como Artículo 22 quinquies, el siguiente:

“Artículo 22 quinquies.- La Dirección deberá asegurar -en todo momento- la autoría, autenticidad e integridad de los sujetos intervinientes cuando se proceda a la utilización de los distintos sistemas, plataformas y/o medios tecnológicos, en los procesos de verificación, fiscalización y/o requerimiento bajo la modalidad a distancia.

A tales efectos, las reuniones deberán ser grabadas y sus copias mantenerse en resguardo y podrán, a decisión del fisco o a requerimiento de parte,

- 4 -


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

incorporarse al expediente administrativo como medio de prueba debiendo, en tales casos, el organismo fiscal efectuar el acta correspondiente y notificar al domicilio fiscal electrónico del contribuyente, responsable y/o tercero que la grabación ha sido adjuntada a las respectivas actuaciones.”

5. INCORPÓRASE como Artículo 22 sexies, el siguiente:

“Artículo 22 sexies.- La Dirección, a través de la Secretaría de Innovación de la Gestión dependiente del Ministerio de Coordinación -o la que en el futuro la reemplace- establecerá la infraestructura tecnológica que resultará necesaria para poner en funcionamiento de la mejor forma, la comunicación bajo modalidad a distancia dando cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo precedente.”

Artículo 2º.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación cuando la Dirección General de Rentas dicte la Resolución Normativa por la cual disponga el medio y/o plataforma tecnológica de comunicación y/o de información (teleconferencia, video chat, videoconferencia, entre otras TICs) que será de utilización en los procesos de verificación, fiscalización y/o requerimiento.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Artículo 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI – GIORDANO – CÓRDOBA.


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

~ 5 ~


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba

DECRETO N° 516/2020

**MODIFICACIÓN DEL IMPORTE PREVISTO EN ART. 52
DE LEY IMPOSITIVA N° 10680.**

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 15.07.2020

PUBLICACIÓN: B.O. 23.07.2020

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 5

CANTIDAD DE ANEXOS: -

Córdoba, 15 de julio de 2020.

VISTO: El expediente N° 0034-092877/2020, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 136 de la Ley Impositiva N° 10.680 -vigente para la anualidad 2020-, se faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones y alícuotas respectos, entre otros, del Impuesto de Sellos, de conformidad con los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se consideren oportunos, con posterior ratificación de la Legislatura.

Que a través de la Ley Nacional N° 27.551, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 30 de junio de 2020, se introducen reformas al Código Civil y Comercial de la Nación.

Que tales reformas, consisten –fundamentalmente- en modificaciones a las disposiciones vigentes que regulan los contratos de locación, comprendidos en el Capítulo 4, del Título IV: Contratos en particular.

Que en tal sentido, a través del Artículo 3° de la referida Ley Nacional, se sustituye el Artículo 1198 del Código Civil y Comercial de la Nación, aumentando a tres (3) años el plazo de mínimo legal de locación de un inmueble, cualquiera sea su destino, con excepción de los contratos enumerados en el Artículo 1199 del mismo Código (fines turísticos, exposiciones, guarda de cosas, etcétera).

Que por otra parte, por el Artículo 14 de la Ley de reforma citada, se exceptúa a los contratos de locación de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, permitiendo la posibilidad de realizar sobre los mismos ajustes anuales, utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIpte), que debe

- 1 -


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Que por el Artículo 258, inciso 52) del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 t.o. 2015 y sus modificatorios- la Provincia de Córdoba exime del Impuesto de Sellos, a los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, en tanto el importe del gravamen no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual.

Que el Artículo 52 de la Ley Impositiva Ley Nº 10.680 -vigente para la anualidad 2020-, fijó en pesos cuatro mil (\$ 4.000,00) el monto del Impuesto de Sellos hasta el cual los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, estarán exentos conforme las disposiciones referidas en el párrafo precedente.

Que las reformas mencionadas introducidas por la Ley Nacional Nº 27.551 al Código Civil y Comercial de la Nación, tienen una incidencia directa sobre los montos totales de los contratos de locación de inmuebles, los cuales están sujetos al pago del Impuesto de Sellos en los términos del Título III, del Libro Segundo del Código Tributario Provincial.

Que a los fines de mantener el alcance de la exención en el Impuesto de Sellos para los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, dispuesta en Artículo 258, inciso 52) del ordenamiento tributario provincial, resulta necesario incrementar el monto previsto en el Artículo 52 de la Ley Impositiva vigente.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota Nº 15/2020, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales al Nº 220/2020, ambas del Ministerio de Finanzas, por Fiscalía de Estado al Nº 304/2020 y en uso de sus atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- REDEFINIR en Pesos Siete Mil (\$ 7.000,00) el importe previsto en el artículo 52 de la Ley Impositiva Nº 10.680 -vigente para la anualidad 2020-.

Artículo 2º.- LAS disposiciones establecidas en este instrumento legal tendrán vigencia para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

~ 2 ~


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba



Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

Artículo 3º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que considere necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este acto.

Artículo 4º.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Artículo 5º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI – GIORDANO – CÓRDOBA



Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

- 3 -



GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba

DECRETO N° 522/2020

RÉGIMEN DE DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO E IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DESTINADO A CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS NO DECLARADAS ESENCIALES.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 20.07.2020

PUBLICACIÓN: B.O. 24.07.2020

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 14

CANTIDAD DE ANEXOS: 1

ANEXO I: DETALLE DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Córdoba, 20 de julio de 2020.

VISTO: El expediente N° 0034-092883/2020 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 136, inciso a), de la Ley Impositiva Anual N° 10.680, faculta al Poder Ejecutivo para establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones respecto, entre otros, de los Impuestos Inmobiliario, a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, asimismo, de aquellas disposiciones generales del Código Tributario Provincial, todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Que por el Artículo 110, segundo párrafo, del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 (T. O. 2015)- y sus modificatorias, el Poder Ejecutivo podrá disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, o categorías o grupos de contribuyentes, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de sanciones, intereses por mora, recargos resarcitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los tributos que establezca la Provincia de Córdoba, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación.

Que el Artículo 218 del citado dispositivo legal dispone que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán ingresar anualmente, en función a la actividad que desarrollen, el importe mínimo que la Ley Impositiva Anual establezca, monto que servirá como base para el cálculo de los importes mínimos mensuales en concepto de anticipo del referido gravamen.

Que por los Artículos 91 y 175 del aludido Código Tributario Provincial, el Ministerio de Finanzas se encuentra facultado para establecer los pla-

~ 1 ~



GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba



Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

zos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales.

Que en el Artículo 133, primer párrafo, de la Ley Impositiva Anual Nº 10.680 se dispone que el pago de los tributos puede efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere, a opción del contribuyente.

Que mediante Resolución Nº 409/2019 del Ministerio de Finanzas, se fijaron los vencimientos correspondientes, entre otros, a los Impuestos Inmobiliario y a la Propiedad Automotor.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, expresando su preocupación por los alarmantes niveles de transmisión y gravedad del mismo, así como por la falta de acción y por el pronóstico de que continúe aumentando el número de personas infectadas, muertes y países afectados.

Que el Gobierno Nacional, en consonancia con tal declaración, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en relación a la referida pandemia.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y posteriores dispositivos de prórroga, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con motivo de la pandemia de COVID-19 y la prohibición de circular para las personas, excepto para aquellas afectadas a actividades económicas donde no podía interrumpirse el suministro de productos y servicios considerados de carácter esencial.

Que las actividades económicas no declaradas esenciales que obran detalladas en el Anexo I del presente Decreto, constituyen algunas de las tantas comprendidas en el marco de las disposiciones dictadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia de Aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el Gobierno Provincial desde la declaración del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria ordenada por Decreto Nº 156/20, ratificado por Ley Nº 10.690, ha dispuesto medidas de diversa índole a fin de paliar y enfrentar la pandemia que nos aqueja.

Que la economía argentina está atravesando momentos de fluctuación e incertidumbre, producto -entre otras causas- de las circunstancias macroeconómicas por la que atraviesa el país, las que en su contexto general, no le son ajenas a la Provincia de Córdoba y afectan fuertemente su marco fiscal.

~ 2 ~


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

Que en esta oportunidad y atento a lo expresado precedentemente, se estima conveniente disponer de un régimen excepcional de diferimiento impositivo en el Impuesto Inmobiliario e Impuesto a la Propiedad Automotor para aquellos inmuebles y/o vehículos automotores, respectivamente, que se encuentran destinados o afectados directamente al funcionamiento y/o ejecución de aquellas actividades económicas no declaradas esenciales que obran detalladas en el Anexo I del presente instrumento legal.

Que asimismo, resulta conveniente establecer para aquellos contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones adeudadas mediante un plan de facilidades de pago y siempre que el plan se encuentre vigente, un diferimiento en el pago de las cuotas de los planes de facilidades de pago que hayan solicitado y/o perfeccionado dentro del régimen legal correspondiente y cuyos vencimientos originales de cada una de ellas se produjeron durante los meses de marzo a junio del corriente año.

Que la mentada medida tiene como finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y/o responsables, con las particularidades que, a través de la presente norma, se dispone.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado, en los términos a que refiere el Artículo 71 de la Constitución Provincial.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 17/2020, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 229/2020 y por Fiscalía de Estado al N° 328/2020 y en uso de sus atribuciones constitucionales,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- ESTABLÉCESE un régimen de diferimiento del Impuesto Inmobiliario destinado a los contribuyentes del mencionado gravamen que desarrollen las actividades económicas no declaradas esenciales detalladas en el Anexo I, el que compuesto de una (1) foja útil, forma parte del presente instrumento legal -comprendidas en el marco de las disposiciones dictadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20, 287/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20-, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles que se encuentren destinados directamente al funcionamiento y/o ejecución de tales actividades.

~ 3 ~



GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba



Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

Artículo 2º.- ESTABLÉCESE un régimen de diferimiento del Impuesto a la Propiedad Automotor destinado a los contribuyentes del mencionado gravamen que desarrollen las actividades económicas no declaradas esenciales detalladas en el referido Anexo I de este acto -comprendidas en el marco de las disposiciones dictadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20, 287/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20-, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos vehículos automotores que se encuentren destinados directamente al funcionamiento y/o ejecución de tales actividades.

Artículo 3º.- En caso de que el inmueble y/o vehículo automotor se encuentre en posesión, uso, locación, leasing, comodato o tenencia por parte de un sujeto que desarrolle las actividades económicas no declaradas esenciales previstas en los Artículos 1º y 2º precedentes, el beneficio resultará de aplicación siempre que se den las condiciones señaladas en dichos artículos.

Artículo 4º.- Cuando la afectación del inmueble y/o vehículo automotor sea en forma parcial, por estar destinado complementariamente al desarrollo de otras actividades y/o prestaciones de servicios y/o al uso personal del sujeto, el beneficio del diferimiento resultará de aplicación sobre la totalidad del impuesto. El Ministerio de Finanzas podrá disponer límites y/o restricciones en el diferimiento, cuando el monto del impuesto a diferir no guarde una razonable proporcionalidad con los ingresos provenientes de la actividad económica no declarada esencial comprendida en los Artículos 1º y 2º del presente acto.

Artículo 5º.- A los fines previstos en los artículos precedentes, el diferimiento comprenderá -excepcionalmente- el pago de las cuotas no abonadas y cuyos vencimientos operaron entre los meses de marzo y julio de 2020 de los referidos impuestos y, asimismo, para las cuotas por vencer correspondiente a la presente anualidad.

El monto total diferido no devengará intereses y el importe de cada una de las cuotas diferidas deberá cancelarse como fecha límite el día 31 de marzo de 2021.

El incumplimiento al pago de los impuestos aludidos en el plazo fijado hará renacer la vigencia de los recargos previstos en el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-, desde el momento en que operó el vencimiento general de cada una de las cuotas de los citados gravámenes.

Artículo 6º.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y/o del Impuesto a la Propiedad Automotor que optaren por el diferimiento establecido en los Artículos 1º y 2º del presente Decreto, gozarán -adicionalmente del beneficio de condonación total de los recargos resarcitorios previstos en el Artículo 105 del

~ 4 ~


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACION GENERAL

Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias- por las cuotas vencidas y no abonadas entre los meses de marzo y julio de 2020, correspondiente a los inmuebles y/o vehículos automotores por los cuales solicitaron el diferimiento de pago.

La reducción de los recargos resarcitorios estará condicionada a que el contribuyente dé cumplimiento a las disposiciones previstas en el anteúltimo párrafo del artículo precedente.

Artículo 7º.- ESTABLÉCESE con carácter excepcional, para aquellos contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones mediante un plan de facilidades de pago y siempre que el plan se encontrare vigente al mes de febrero de 2020, el diferimiento de pago de la/s cuota/s del/los plan/es de facilidades de pago que haya/n solicitado y/o perfeccionado dentro del régimen legal correspondiente y cuyo/s vencimiento/s original/es de cada una de ellas se produjeron durante los meses de marzo a junio del 2020.

La/s cuota/s diferida/s no devengará/n interés/es y deberá/n abonarse -de manera escalonada- una vez vencido el plazo optado por el contribuyente y/o responsable para la cancelación de la deuda regularizada en el plan de facilidades de pago -última cuota del plan- considerando, a tales efectos, para cada una de la/s cuota/s diferida/s el cronograma y/o periodicidad de vencimiento y modalidad de pago dispuesta originalmente en el régimen de facilidades.

Artículo 8º.- A los fines establecidos en el artículo precedente, las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago a la que se encuentren acogidos dichos contribuyentes y/o responsables, no operarán respecto de las cuotas cuyos vencimientos originales de cada una de ellas se hayan producido durante los meses de marzo a junio del 2020 y siempre que tales sujetos exterioricen en las formas, condiciones y/o plazos que disponga su diferimiento la Dirección General de Rentas.

Artículo 9º.- Los contribuyentes y/o responsables que opten por el beneficio de diferimiento establecido en el presente Decreto, deberán solicitar el mismo a la Dirección General de Rentas mediante presentación digital en las condiciones y/o plazos que a tales efectos dicha Dirección General disponga.

Artículo 10.- ESTABLÉCESE para los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la no exigibilidad de la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias) correspondientes a las mensualidades de julio a diciembre del año 2020.

Artículo 11.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a:

~ 5 ~


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACIÓN GENERAL

a) establecer -de corresponder- los parámetros, condiciones y/o requisitos que deberán cumplimentar los sujetos para gozar del beneficio de diferimiento establecido en los Artículos 1º y 2º del presente Decreto.

b) modificar, ampliar y/o redeterminar el detalle de las actividades económicas no declaradas esenciales comprendidas en los Artículos 1º y 2º del presente y, en su caso, a interpretar el alcance y sentido de las mismas, con la previa intervención -en todos los casos- del Centro de Operaciones de Emergencias (COE) de la Provincia de Córdoba.


c) ampliar el mes de referencia considerado para el vencimiento de las cuotas establecidas en el primer párrafo del Artículo 7º del presente Decreto.

Artículo 12.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 13.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Artículo 14.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI – GIORDANO – CÓRDOBA



Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACIÓN GENERAL

**Departamento
Protocolización**

Anexo

Ley

Decreto **0522**

Convenio.....

Fecha: **20 JUL 2020**

ANEXO I

ACTIVIDADES ECONOMICAS NO ESENCIALES

ACTIVIDAD		
Deportes y Esparcimiento	Código NAES	Descripción de la Actividad
Salones de Fiestas	681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
Circos	900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
Zoológicos	910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
Clubes	931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
Polideportivos, Canchas, Piletas de Natación y Salas de entrenamiento	931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes
Gimnasios	931050	Servicios de acondicionamiento físico
Parques Recreativos	939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos
Salones de Juego	939020	Servicios de salones de juegos
Salones de Balle	939030	Servicios de salones de balle, discotecas y similares
Actividades de entretenimiento varias	939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.
Cultura y Educación		
Cines	591300	Exhibición de filmes y videocintas
Guarderías	851010	Guarderías y jardines maternales
	851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria
	852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
	853100	Enseñanza terciaria
	853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado
Universidades, institutos, Colegios, Academias	853300	Formación de posgrado
	854910	Enseñanza de idiomas
	854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática
	854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados
	854940	Enseñanza especial y para discapacitados
	854960	Enseñanza artística
	854990	Servicios de enseñanza n.c.p.
Teatro, Espectáculos, Recitales	900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales
Venta de entradas espectáculos	900040	Servicios de agencias de ventas de entradas
Museos	910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
Actividades culturales varias	910900	Servicios culturales n.c.p.
Espectáculos Deportivos	931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos
Turismo		
Hotel Alojamiento	551010	Servicios de alojamiento por hora
Hospedajes	551021	Servicios de alojamiento en pensiones
Hoteles	551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO

Legislatura de la Provincia de Córdoba

Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
RELATOR
COMISION LEGISLACIÓN GENERAL

Cabañas	551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
Hostales	551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.
Campings	552000	Servicios de alojamiento en campings
Turismo Cultural	791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión
	791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
	791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión
	791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión
	791901	Servicios de turismo aventura
	791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.
Transporte de Pasajeros		
Transporte Terrestre y Aéreo	491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
	491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
	492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
	492130	Servicio de transporte escolar
	492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
	492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
	492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
	492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
	492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
Otras		
Catering	562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos
Exposiciones	823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos

Departamento
 Protocolización
 Anexo
 Ley
 Decreto 0522..
 Convenio.....
 Fecha: 20 JUL 2020


 Dr. GABRIEL ROBERTO IZQUIERDO
 RELATOR
 COMISION LEGISLACIÓN GENERAL


 GUILLERMO ARIAS
 SECRETARIO LEGISLATIVO
 Legislatura de la Provincia de Córdoba